



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 10 SECRETARÍA
N°19

AEGIS ARGENTINA SA CONTRA DIRECCION GENERAL DE PROTECCION DEL TRABAJO Y OTROS SOBRE
OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA - GENERICO

Número: EXP 37038/2015-0

CUIJ: EXP J-01-00036984-1/2015-0

Actuación Nro: 14547275/2020

Buenos Aires, de abril de 2020. cb

VISTOS:

Los autos citados en el epígrafe, radicados en la Secretaría n° 19, que se hallan estado de resolver y de cuyas constancias;

RESULTA:

I. A raíz de una denuncia realizada por trabajadores de la empresa *Actionline de Argentina S.A.* —por el supuesto incumplimiento de lo establecido en el art 92, ley 20.744— un inspector de la Dirección General de Protección del Trabajo se presentó el día 15 de marzo de 2013 en el inmueble ubicado en la calle Tupiza n° 3450, e intimó a la empresa a exhibir el día 25/04/13 la documentación detallada en el acta de constatación que confeccionó, bajo el apercibimiento previsto en el art. 20, ley 265. Además, relevó al personal asentando sus datos en una planilla (acta n° 6644/13, fs. 22/3).

El 25 de abril de 2013 el inspector constató que *Actionline de Argentina S.A.* había dado cumplimiento parcialmente a la intimación cursada, por cuanto exhibió solamente una parte de la documentación requerida, y la intimó nuevamente a presentar las restantes constancias el día 14/05/13, bajo el apercibimiento previsto en el art. 20, ley 265 (acta n° 11708/13, fs. 30).

El 15 de mayo de 2013 el inspector dejó constancia de que la empresa había cambiado su razón social por *Aegis Argentina S.A.* y constató que:(i) en el libro especial previsto en el art. 52, ley 20.744, no se especificaba la categoría, el puesto, el tipo de labor y la jornada, con respecto a la totalidad de los trabajadores, lo que implicaría una infracción al art. 52, inc. 'g', ley 20.744; (ii) las trabajadoras Patricia

Sánchez y Vanesa Rosemberg figuraban registradas en el mismo puesto pero con remuneración distinta y con una categoría fuera de convenio, lo que vulneraría el principio de igual remuneración por igual tarea e implicaría una infracción al art. 128, ley 20744; y (iii) la trabajadora Paula Cali figuraba como administrativa pero fuera del convenio colectivo, y con salarios inferiores al mínimo previsto en éste para la categoría indicada, lo que implicaría una infracción a los arts. 128 y 140, inc. `b`, ley 20.744 (acta n° 13455/13, fs. 31/4).

Mediante la providencia n° 1916-DGPDT-2014 (fs. 240) la Dirección General de Protección del Trabajo dispuso la apertura de un sumario y la citación a *Aegis Argentina S.A.* para que presentase su descargo y ofreciera prueba, a menos que optase por el pago voluntario de la multa. La empresa planteó la nulidad del acta n° 13455/13 y de la providencia n° 1916-DPDT-2014 y ofreció prueba documental, testimonial y pericial (fs. 282/95).

Finalmente, la disposición n° DI-2013-2171-DGPDT absolvió a *Aegis Argentina S.A.* por las infracciones a los arts. 128 y 140, ley 20.744, y le impuso una multa de \$ 1.646.000 por la infracción a las previsiones del art. 52, inc. `g`, ley 20744, de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 17, inc. `a` y 19, inc. `b`, ley 265 (fs. 404/5). Dicha suma derivó de la aplicación de la escala máxima establecida en el art. 19, inc. `b`, en tanto, conforme el art. 21, inc. `c`, el carácter de reincidente es tenido en consideración para graduar la multa y la empresa registraba en el sistema multas anteriores.

II. A fs. 433/41 *Aegis Argentina S.A.* impugnó la disposición n° DI-2013-2171-DGPDT en los términos de los arts. 30, 34 y 62, ley 265. Sostuvo que el art. 52, inc. `g`, ley 27.440, es una norma deficiente, imprecisa y poco clara, y debe ser aplicada residualmente. Remarcó asimismo que la norma no respeta el principio de tipicidad al no describir adecuadamente las conductas debidas, y alegó que por tanto la imposición de una multa por el presunto incumplimiento de ese precepto viola su derecho de defensa. Agregó que la resolución es arbitraria y producto de una interpretación parcial que no refleja una derivación concreta y razonada del derecho aplicable y de las circunstancias del caso (fs. 434).



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 10 SECRETARÍA
N°19

AEGIS ARGENTINA SA CONTRA DIRECCION GENERAL DE PROTECCION DEL TRABAJO Y OTROS SOBRE
OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA - GENERICO

Número: EXP 37038/2015-0

CUIJ: EXP J-01-00036984-1/2015-0

Actuación Nro: 14547275/2020

Subsidiariamente solicitó que, si la multa fuese considerada procedente, se la reduzca al mínimo legal dado que la suma establecida es injustificada, confiscatoria y arbitraria, y en tanto las resoluciones citadas para fundar el carácter presuntamente reincidente de la empresa aún no están firmes (fs. 440).

Fundó en derecho la pretensión, citó jurisprudencia e hizo reserva del caso federal.

III. Radicadas las actuaciones ante este juzgado y habilitada la instancia judicial, se confirió traslado al gobierno (fs. 451). Al contestarlo, la parte demandada formuló diversas negativas relacionadas con los hechos planteados por su contraria y solicitó que la impugnación sea desestimada. Sostuvo que la empresa infringió la normativa aplicable en materia de seguridad del trabajo y que el acto impugnado no tiene vicio alguno, goza de la presunción de legitimidad y la parte actora no aportó elementos para demostrar lo contrario.

Ofreció prueba, hizo reserva del caso federal y solicitó el rechazo de la pretensión, con costas a la contraria (fs. 456/9).

IV. A fs. 481 se hizo lugar al planteo de caducidad del incidente de perención y, como medida para mejor proveer, se requirió a *Aegis Argentina S.A.* que acompañase el libro especial exigido por el art. 52, ley 20.744.

Cumplida dicha medida (fs. 517), los autos fueron colocados en Secretaría a disposición de las partes para argumentar en derecho (art. 389, CCAyT; fs. 520). La parte actora ejerció esta facultad a fs. 523/5, en tanto que la demandada lo hizo a fs. 527/30.

Finalmente, con el dictado de la providencia obrante a fs. 532 —que se encuentra firme— las actuaciones quedaron en condiciones de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I. La ley 265 —sobre funciones y facultades de la autoridad administrativa del trabajo— prevé la impugnación judicial de las clausuras y multas que imponga el órgano, y atribuye la competencia para conocer sobre estas acciones a la justicia del trabajo (art. 34). No obstante, la cláusula transitoria tercera de ese texto legal confiere competencia transitoria al Fuero Contencioso Administrativo y Tributario hasta tanto sea constituido el fuero competente.

Así pues, dado que —más allá del art. 34, ya citado— la legislación específica nada dice acerca de las reglas procesales aplicables para tramitar esta clase de pretensiones, corresponde estar a la regulación contenida en el Código Contencioso Administrativo y Tributario referida a las acciones cuyo objeto procesal consiste en la impugnación de actos administrativos, en todo cuanto resulte compatible con el régimen de la ley 265 (doctr. art. 465, primer párrafo, modificado por la ley 2435, BOCBA n° 2784, del 08/10/07).

En sentido concordante, la Cámara de Apelaciones ha puesto de relieve de manera reiterada y ante supuestos sustancialmente análogos a este que, aunque la norma que la consagra denomine recurso a la vía procesal tendiente a instar el control jurisdiccional de un acto administrativo, resulta indudable que constituye una verdadera acción y que, por tanto, a efectos de satisfacer el estándar del control judicial suficiente necesariamente ha de ofrecer una instancia ordinaria de revisión con plenas posibilidades de debate y prueba (Sala I, autos “Molinos Río de la Plata c/ GCBA s/ otras causas con trámite directo ante la Cámara de Apelaciones”, expte. RDC n° 563/0, pronunciamiento del día 20 de mayo de 2005, entre muchos otros precedentes).

II.1. Establecido lo anterior, y antes de ingresar al examen de la impugnación, resulta pertinente reseñar sucintamente la normativa aplicable al caso.

II.2. La ley nacional 20.744 —de contrato de trabajo— rige los aspectos referidos la validez del vínculo y los derechos y obligaciones de las partes, ya



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 10 SECRETARÍA
N°19

AEGIS ARGENTINA SA CONTRA DIRECCION GENERAL DE PROTECCION DEL TRABAJO Y OTROS SOBRE
OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA - GENERICO

Número: EXP 37038/2015-0

CUIJ: EXP J-01-00036984-1/2015-0

Actuación Nro: 14547275/2020

sea que el contrato haya sido celebrado en el país o fuera de él, siempre que sea ejecutado en territorio argentino (art. 3). La vigencia de aquél queda condicionada a que la aplicación de sus disposiciones resulte compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad de que se trate y con el régimen jurídico aplicable (art. 2).

II.3. En el ordenamiento local, la ley 265 —competencias de la autoridad administrativa del trabajo de la Ciudad de Buenos Aires— atribuye a este órgano las funciones de “*fiscalización, control y sanción por incumplimiento de las normas relativas al trabajo, la salud, higiene y seguridad en el trabajo*” (art. 1, inc. a), a la vez que establece infracciones y sanciones (capítulo III) y regula el procedimiento para su comprobación y juzgamiento (capítulo IV).

II.4. Así pues, en el contexto normativo reseñado resulta pertinente señalar las obligaciones que la ley de contrato de trabajo impone a los empleadores y que *Aegis Argentina S.A.* habría transgredido según la constatación llevada a cabo por la autoridad administrativa competente.

El art. 52 del texto legal citado establece que “*Los empleadores deberán llevar un libro especial, registrado y rubricado, en las mismas condiciones que se exigen para los libros principales de comercio, en el que se consignará: a) individualización íntegra y actualizada del empleador; b) nombre del trabajador; c) estado civil; d) fecha de ingreso y egreso; e) remuneraciones asignadas y percibidas; f) individualización de personas que generen derecho a la percepción de asignaciones familiares; g) demás datos que permitan una exacta evaluación de las obligaciones a su cargo y h) los que establezca la reglamentación*”.

Refiriéndose a este documento, la doctrina ha sostenido que “(...) *el libro es de fundamental importancia para determinar los derechos y las obligaciones de las partes en la relación laboral y, además, constituye un elemento de prueba frente a un conflicto resultante del contrato de trabajo*” (Rodríguez Mancini, Jorge [dir.]; Barilaro, Ana Alejandra [coor.], *Ley de Contrato de Trabajo, Comentada, anotada y concordada*, La Ley, Buenos Aires, 2007, t.II, p. 537).

III.1. Pues bien, en primer término cabe poner de relieve que la Dirección General de Protección del Trabajo tiene la función de salvaguardar el cumplimiento de las normas laborales, a cuyo fin se encuentra autorizada a aplicar sanciones (cfr. art. 8, ley 265). En este sentido, la ley establece el procedimiento a seguir para la comprobación y el juzgamiento de las presuntas infracciones (cap. IV, ley 265).

Ello así, la doctrina ha señalado que “*la potestad sancionadora es una manifestación derivada de la potestad jurídica para mantener los valores, seguridad y paz que contiene cualquier clase de normas jurídicas*” (Fiorini, Bartolomé A., *Derecho Administrativo*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1995, Tomo II, p. 181).

A su vez, la CIDH sostuvo que “*las sanciones administrativas y disciplinarias son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas*” (“López Mendoza vs. Venezuela”, párr. 111, 1/9/11).

En el caso, el particular adujo que la sanción impuesta por la administración es arbitraria e ilegítima y que su derecho de defensa resultó vulnerado.

Al respecto la doctrina ha sostenido que “[l]os derechos y garantías de las personas en el marco del procedimiento sancionador son básicamente las siguientes: (a) la prohibición estatal de extender analógicamente las infracciones; (b) la presunción de inocencia; (c) el derecho de defensa del presunto infractor; (d) la asistencia letrada; (e) el carácter no ejecutorio del acto sancionador; en tanto no esté firme; y, por último, (f) el control judicial del acto sancionado” (Balbín, Carlos F., *Tratado de Derecho Administrativo*, 2da edición actualizada y ampliada, La Ley, Buenos Aires, año 2015, Tomo II, p. 519, *La actividad interventora estatal restrictiva*).



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 10 SECRETARÍA
N°19

AEGIS ARGENTINA SA CONTRA DIRECCION GENERAL DE PROTECCION DEL TRABAJO Y OTROS SOBRE
OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA - GENERICO

Número: EXP 37038/2015-0

CUIJ: EXP J-01-00036984-1/2015-0

Actuación Nro: 14547275/2020

Siguiendo esta línea de pensamiento corresponde determinar, entonces, si en este supuesto han sido debidamente observados estos recaudos, de acuerdo a las constancias incorporadas al proceso.

III.2. Pues bien, del expediente administrativo se desprende que (i) el día 23/01/14 la administración dispuso la instrucción de un sumario contra *Aegis Argentina S.A.* con motivo de los hallazgos asentados por el inspector en el acta n° 013455-13, y citó a la presunta infractora para que presentase por escrito su descargo y ofreciera prueba (fs. 240). Dicha resolución fue notificada en la misma fecha (cfr. cédula obrante a fs. 242); (ii) el 10/02/14 la empresa sumariada se presentó, negó haber incurrido en la infracción imputada y ofreció prueba (fs. 282/95); (iii) el 26/03/14 se dispuso la producción de la prueba pericial ofrecida por la sumariada (fs. 298); (iv) el 22/04/14 *Aegis Argentina S.A.* presentó en el expediente el dictamen pericial contable (fs. 397); (v) el 22/12/14 se produjo el dictamen jurídico previo (fs. 402/3); y (vi) finalmente, el 25/06/15 la Dirección General de Protección de Trabajo dictó la disposición n° 2015-1056, mediante la cual impuso una multa de \$1.646.000 a la sumariada por la presunta infracción al artículo 52, inc. `g`, ley 20.744. (fs. 404/5). El acto fue notificado el día 20/07/2015 (cfr. cédula obrante a fs. 406).

III.3. De la reseña precedente se desprende que el procedimiento administrativo fue llevado a cabo de acuerdo a la legislación aplicable (ley 265, cap. IV), dado que la sumariada contó con la oportunidad de presentar su descargo, ofrecer y producir prueba y el acto que culminó el trámite fue fundado en el resultado de esta última.

IV. Cabe recalcar que el art. 52, LCT, está claramente dirigido a los empleadores, y en efecto establece que “[l]os empleadores deberán llevar un libro especial (...)”, por lo que el inciso `g` del precepto, en tanto menciona los “[d]emás datos que permitan una exacta evaluación de las obligaciones a su cargo”, indudablemente hace referencia a sus obligaciones y no a las de los trabajadores.

Del libro acompañado por *Aegis* en formato digital (fs. 516) se desprende que la solapa identificada como “*categoría*” en todos los casos está vacía. Por tanto, de su lectura no surgen la categoría ni el puesto de trabajo que ocupa el trabajador, lo que conlleva, por ejemplo, el impedimento de realizar un control efectivo sobre la observancia de las obligaciones del empleador en materia remunerativa, extremo contemplado en el inciso `g` de la norma legal en cuestión. Esta situación, además, incumple la prohibición legal expresa de “*dejar blancos o espacios*” en el libro especial.

De manera concordante con lo expuesto precedentemente, el dictamen pericial contable realizado en sede administrativa (obrante a fs. 392/6) puntualiza que en el libro “[n]o se consigna la categoría y función del empleado, detalle que se encuentra incluido en el recibo de sueldo” (fs. 393 vta.). Según ya se dijo, la ley determina que los datos requeridos deben ser consignados en el libro especial, ya que sobre éste se llevan a cabo los controles e inspecciones por parte de la autoridad competente.

En consecuencia, toda vez que las manifestaciones vertidas por la actora resultan ineficaces para enervar las circunstancias fácticas objetivamente verificadas —cfr. acta n° 13455-13 (fs. 31/4), que hace plena fe a menos que se demuestre lo contrario (art. 26, ley 265)— y que la disposición se sustenta debidamente en los hechos y antecedentes que le sirven de causa y en el derecho aplicable (art. 7, inc. `b`, LPA), corresponde desestimar en este aspecto la impugnación efectuada.

V. Resta expedirse en último término con respecto a la graduación de la multa.

La normativa aplicable establece que las infracciones graves —entre las cuales se ubica la infracción objeto de autos— serán sancionadas “(...) con multa del treinta por ciento (30%) al doscientos por ciento (200%) del valor mensual



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 10 SECRETARÍA
N°19

AEGIS ARGENTINA SA CONTRA DIRECCION GENERAL DE PROTECCION DEL TRABAJO Y OTROS SOBRE
OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA - GENERICO

Número: EXP 37038/2015-0

CUIJ: EXP J-01-00036984-1/2015-0

Actuación Nro: 14547275/2020

del Salario Mínimo, Vital y Móvil vigente al momento de la constatación de la infracción, por cada trabajador afectado por la infracción” (art. 19, inc. b, ley 265) y dispone que al graduar la sanción la administración tendrá en cuenta —entre otras circunstancias— “el carácter de reincidente. Se considerará reincidencia la comisión de una infracción del mismo tipo dentro del plazo de dos (2) años de haber quedado firme una resolución sancionatoria que imponga multa” (art. 21, inc. b, ley 265).

De acuerdo con estos lineamientos, en la disposición impugnada la demandada fijó el monto de la multa en la suma de \$1.646.000, como resultado de aplicar la escala más alta prevista legalmente por considerar que la empresa es reincidente.

Al respecto la actora sostuvo que las resoluciones previas, que fueron citadas por la demandada y tomadas como antecedentes, no se encuentran firmes, y que la suma establecida es “*totalmente descabellada, injustificada, confiscatoria y absolutamente arbitraria*” (fs. 440 vta.). Sin embargo, lo cierto es que la demandante no aportó documentación que sustente su postulación, esto es, que las sanciones mencionadas no hubiesen adquirido firmeza o bien hayan sido revocadas. Cabe destacar, paralelamente, que de la consulta del sistema informático no surge la existencia de alguna otra acción impugnatoria emprendida por la actora ante este fuero con el objeto de impugnar las multas a las que hace referencia.

En cuanto a la presunta desproporción del importe, el superior ha resuelto que “*(...) la mera invocación de la irrazonabilidad de la multa cuestionada impide considerar reunidos los recaudos necesarios para estimarla desproporcionada. Para ello, la actora debió aportar elementos que, en virtud de los parámetros de graduación establecidos en la normativa aplicable, demuestren que las multas impuestas no guardan proporción ni con el modo en que la ley N°265 ha regulado los*

bienes jurídicos allí tutelados, ni con los parámetros establecidos en el artículo 21 de aquella norma” (Cámara de Apelaciones CAyT, Sala I, autos “*Barlee SA c/ GCBA s/ Otras demandas contra la Autoridad Administrativa*”, Expte. n° 59108/2013-0, 03/09/19).

Dado que el planteo de la impugnante no respeta el estándar señalado precedentemente, y en ausencia de elemento alguno que avale su aserción, cabe concluir que la sanción objetada no resulta arbitraria, dado que ha sido graduada de acuerdo con los parámetros establecidos por el legislador (ley 265, arts. 19 y 21).

VI. En suma, de acuerdo a las consideraciones expuestas cabe concluir que la administración ejerció su potestad sancionatoria de acuerdo con los parámetros establecidos en la ley 265, no se advierte afectación al derecho de defensa y el particular no ha aportado elementos idóneos para derribar la presunción de legitimidad que el ordenamiento jurídico reconoce al acto objetado. Según se ha sostenido, “(...) *la sola circunstancia de que la sanción haya sido impuesta por la administración —en ejercicio de facultades que, como se dijo, han sido conferidas por el legislador— no implica en modo alguno que la decisión resulte ilegítima*” (Cámara de Apelaciones CAyT, Sala I, autos “*Schammas, Matías c/ Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor s/ Recurso Directo s/ Resoluciones de Defensa al Consumidor*”, expte. n° 32637/2018-0, pronunciamiento del día 27/02/20).

En mérito a las consideraciones expuestas, disposiciones legales y jurisprudencia citadas; **FALLO:** **1)** Rechazando la demanda promovida por **Aegis Argentina S.A.** **2)** Con costas (art. 62, CCAyT). **3)** Difiriendo la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes hasta tanto denuncien en autos su D.N.I., C.U.I.T. y situación fiscal ante el I.V.A.

Regístrese, notifíquese a las partes por Secretaría y, oportunamente, devuélvase a la Subsecretaría de Trabajo.



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires